Trelew, de Julio del año dos mil quince.----------

-- **VISTO**: ----------

- El recurso de apelación interpuesto a fs. 22 y vta. contra la disposición Nro. 26/15 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew obrante a fs. 16/18, que fuera fundado a fs. 27/32vta.---------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fs. 16/18, el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew dispone aplicar a la Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia una multa de $ 88.000 por infracción al art. 4 de la ley 24240 y Resolución 7/2002 de la Sec. de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, según acta de infracción Nro. 34/15, con más la sanción accesoria de publicar la decisión en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación de la zona. Establece el modo de cumplir la sanción impuesta. Deja constancia que la disposición será refrendada por el Sr. Jefe a cargo del Subprograma de Sumario e Imputación y sanción de la Oficina de Defensa del Consumidor, D. A. E. P. y hace saber que la decisión podrá ser recurrida por vía de apelación por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente en la forma y plazo previsto por el art. 7 de la ley VII Nro. 22.----------

---------- --- Para así decidir tiene en cuenta el acta de infracción Nro. 34/15 por inspección de oficio realizada el día 15/04/15 en el domicilio de la denunciada, constatándose en dicha ocasión la infracción a los arts. 4 de la ley 24240 y 2 de la resolución 07/02 de la Sec. de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, por falta de exhibición de precios en las góndolas de cuarenta y cuatro productos los que se individualizan a fs. 2/4.----------

---

--- Señala que la empresa presentó su descargo en tiempo y forma pero no se aportaron pruebas tendientes a desvirtuar el acta de infracción Nro. 034/15. Cita en su apoyo un precedente de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones al que se remite. Estima que debe considerarse probados los hechos infraccionados en violación del art. 4 de la ley 24240 con transcripción de los artículos citados en el párrafo anterior y del art. 49 de la misma ley.----------

--- Considera la posición importante que ocupa en la ciudad de Trelew la empresa sancionada.----------

--- Asimismo tiene en cuenta que los faltantes de precios en góndola ascendía a 44 productos y que conforme los Exptes. 5503/14 y 5547/14 se estimó que la multa a los productos por la infracción consistente en la existencia de diferencia del precio de góndola con el de caja se estimó en $ 5.000 cada uno; y en $ 2.000 para cada producto que no tenía exhibido su precio, siendo esta última la infracción que se constató en los 44 productos antes mencionados, establece que la sanción asciende a $ 88.000.----------

Concluye transcribiendo el art. 47 de la ley 24240 que establece la publicación de la sanción a costa del infractor, lo que así dispone con cita del art. 10 de la Ley 24240 y

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Res. S.I.C.y M. Nro. 908/98 de aplicación analógica.----------
-- II.- Agravia al apelante esta decisión, y reitera lo expresado al hacer el descargo en cuanto a que lo constatado había sido totalmente excepcional y momentáneo atento a que el personal se encontraba realizando tareas de reubicación de mercaderías con motivos de las reformas en el Layout respectivo, solicitando que al resolver se tuviera en cuenta lo mencionado anteriormente.----------
Resalta no sólo lo momentáneo y circunstancial de la situación, sino también por la falta de intencionalidad de su parte. Añade que de las distintas inspecciones y controles que se le realizó a la empresa, se puede advertir que desarrolla sus procesos de forma tal de evitar situaciones como las que motivaron las presentes actuaciones. Reseña que de hecho en dichas inspecciones jamás se constató una situación similar con anterioridad, lo que denota la excepcionalidad de este hecho.---------- Alega que una de sus prioridades es mejorar la relación de consumo pues ello deriva en beneficio del proveedor y del consumidor, y siempre ha tenido presente que respetar y proteger la normativa referida a los derechos de los consumidores, es la única forma de desarrollar una actividad óptima para ambas partes.---------- Agrega que el personal se encuentra abocado al control de cartelería en forma constante, teniendo en cuenta que al realizar la comercialización por la modalidad de autoservicios muchas veces los clientes dejan los productos en un lugar distinto de
aquel de donde lo tomaron.----------
--- Aduce que estas circunstancias deben considerarse al momento de graduar la sanción. Resalta que la referencia que se hace al expediente 5503/14 corresponde a otra cadena de supermercados que no se vincula con la apelante. Resalta que no posee antecedentes y que por ello no existe fundamento para aplicar una multa de tan alta cuantía teniendo en cuenta los parámetros del art. 49 de la ley 24240.----------
Insiste que se trató de una situación excepcional en la que no hubo grado alguno de intencionalidad de su parte, que la falta fue subsanada inmediatamente por el personal de la empresa, circunstancia que denota que no se trató de un obrar doloso.----------
-- Subraya que no hubo beneficio obtenido por la apelante con motivo de esta situación, ni perjuicio resultante de la misma, toda vez que la falta de cartelería fue momentáneo, y se encuentra lejos de ser una práctica habitual en su actividad comercial, en la cual siempre tuvo en miras el fiel cumplimiento de las normativa.---------- Refiere que frente a un incumplimiento debe considerarse que no se encuentra rígidamente tasada en la normativa aplicable, en cuanto no especifica el importe de la multa que corresponde a cada producto que no tenga exhibido el precio, toda vez que el órgano de control ejerce facultades discrecionales al momento de aplicar la sanción prevista por el ordenamiento jurídico, de modo que dicho ejercicio no debe realizarse arbitrariamente sino conforme a pautas razonables a fin de que lo resuelto no se torne desproporcionado e injusto, con cita de jurisprudencia en su apoyo.---------- Indica que la razonabilidad constituye un principio general del derecho, en virtud del cual debe verificarse que la restricción impuesta a los derechos se halle fundada en los hechos que le dan origen, procurando que las normas aplicables mantengan coherencia

con las reglas constitucionales.----------

-- Alude a la falta de motivación sobre la cuantía de la sanción impuesta, habida cuenta que no indica los parámetros para mensurar la pena ni explica el método de determinación de la misma, la que reitera, considera excesiva y también confiscatoria, toda vez que no guarda relación de proporcionalidad alguna con la infracción que le sirve de sustento, siendo desmedida y contraria a garantías constitucionales, motivo por el cual solicita su reducción.----------

--- III.- Se comenzará señalando que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por el apelante en su expresión de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.----------

--- La sanción se impone por la falta de indicación de precios en varios productos que comercializa la empresa sancionada, de los que da cuenta el acta de inspección de fs. 01/04. Esta infracción reviste carácter formal y el sólo hecho de su verificación supone la responsabilidad del infractor.----------

Cabe considerar que el acta de inspección reviste carácter de instrumento público de conformidad con el art. 979, inc. 2do. del C.C., de modo tal que es prueba suficiente de la infracción cometida, en tanto se tienen por ciertos los hechos pasados ante el oficial público en ejercicio de atribuciones legalmente establecidas, los que sólo pueden ser desvirtuados a través del planteo de redargución de falsedad de dicho instrumento.-------

- Asimismo de una atenta lectura del acta de inspección de los productos detallados a fs. 03/04 surge una variedad disímil, así se mencionan desde desodorantes, platos, huesos de cuero para perros, medias, jugos, leche, aceite, productos de limpieza, entre otros que, torna poco verosímil el argumento de la apelante consistente en encontrarse reordenando los productos en ocasión de la inspección, en razón de un nuevo plan de diseño en su exhibición (layout) para ofrecer a los consumidores.----------

-- Debe recordarse que el régimen de contratación del consumidor tiene por finalidad la defensa de los intereses económicos del mismo; de modo que éste no se vea defraudado en su decisión de consumo; es decir que el precio que pague por una prestación se ajuste a las expectativas que un consumidor razonable tenga de dicha operación negocial. El consumidor debe contar con información necesaria como para definir el producto o servicio que mejor se ajusta a sus necesidades y, luego para poder comparar adecuadamente las ofertas similares del mercado (conf. Santarelli, Fulvio, en Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, Tº I, pág. 65) (SDCA 01/14).----------

- Es decir, desde la óptica del derecho del consumidor se sanciona la conducta

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

omisiva de la empresa no sólo en base a las pautas objetivas receptadas por la Res. 07/02 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor sino también al amparo de las pautas subjetivas previstas en el art. 49 de la ley 24240 con la finalidad de prevenir el daño. Ninguna duda cabe que el precio de un producto es un elemento esencial para decidir su adquisición, de allí la importancia que le otorgó la ley de defensa del consumidor, especialmente el art. 4 de la ley 24240 como así también la Resolución citada y la Ley 22802 que concurren a integrar el plexo normativo de defensa del consumidor, aplicándose la norma más beneficiosa al consumidor a tenor del art. 3 de la ley 24240.---------- Asimismo, aunque no es factible determinar si los antecedentes que cita en la disposición (Exptes. 5503/14 y 5547/14), pertenecen a la empresa sancionada, sí cabe traer a colación que la empresa apelante ya ha sido sancionada en una ocasión anterior conforme surge de los autos caratulados: “S. A. I. y E. d. l. P. s/ Presunta Infracción Art. 4º Ley 24240 Defensa del Consumidor” (Expte. 106/15), Sentencia Interlocutoria Contencioso Administrativa Nro. 06/15, que tramitaron ante esta misma Sala.---------- Para finalizar en orden a la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley de defensa del consumidor, nuevamente cabe mencionar a la Corte Nacional que señaló que es materia propia del poder administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la Administración ("Fallos" 321:3103 y sus remisiones).---------- Así pues, dijo, que la razonabilidad con que se ejercen las mentadas facultades es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia ("Fallos" 308:727 y sus remisiones).---------- Abocados a esta tarea, quedó claramente establecido que el monto de la multa impuesta a la apelante se calculó teniendo en cuenta el número de productos que no indicaban su precio (44) de los que se dejó constancia en el acta de fs. 01/04 multiplicado por el valor de $ 2.000 por cada uno, el que a criterio de este Cuerpo no es irrazonable o desproporcionado. En el mismo sentido se expidió esta Sala en la sentencia interlocutoria contencioso administrativa Nro. 06/15.---------- Se arriba a esta conclusión teniendo en cuenta que es de importancia la posición relevante que ocupa la empresa sancionada en el mercado, pionera en la zona, en la comercialización de productos alimenticios y para el hogar y la finalidad disuasiva que se persigue en desalentar este tipo de prácticas, para de este modo evitar que el consumidor resulte perjudicado atendiendo a que la adquisición de los bienes que comercializa, en su gran mayoría, son imprescindibles para la subsistencia.---------- En consecuencia, por los fundamentos expuestos se confirma la disposición Nro. 26/15. Atento que la apelante resultó vencida las costas de Alzada se imponen a la misma, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia. Asimismo, se regulan honorarios al Dr. R. O. C., en el 3,5% del monto de la sanción impuesta. En caso que la suma resultante sea inferior al mínimo legal de 8 jus,

se regulará este último, (Arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.----------

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- I. Confirmar la disposición Nro. 26/15 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew.----------

-- II. Imponer las costas a la apelante vencida (arts. 69 CPCC).----------

- III. Regular honorarios al Dr. R. O. C., por su labor en esta sede, en el 3,5% del monto de la sanción impuesta. En caso que la suma resultante sea inferior al mínimo legal de 8 jus, se regulará este último, (Arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº /2015. SICA.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA